

# Derecho Penal

## La supervivencia de los delitos de sospecha: El caso del artículo 259 del Código Penal Argentino

POR MAURICIO ERNESTO MACAGNO (\*)

*Sumario: I. Introducción. II. Caracterización. III. Objeciones Constitucionales. IV. El artículo 259 del Código Penal Argentino. V. Conclusiones. VI. Bibliografía consultada.*

### Resumen

Los “delitos de sospecha”, se encuentran plenamente vigentes pese a ser tipos manifiestamente inconstitucionales por violar los principios de inocencia, culpabilidad, lesividad, legalidad y de acto. Para demostrar tal afirmación, luego de caracterizar a esta categoría, se verifican sus elementos analizando los delitos de admisión y ofrecimiento de dádivas a funcionarios públicos del artículo 259 del Código penal argentino.

**Palabras Claves:** Delito – Sospecha – Constitucionalidad – Dádiva – Funcionario

Survival of crimes of suspicion:

The case of article 259 of the Argentine Penal Code

### Abstract

The “crimes of suspicion”, are effective totally in spite of being manifestly unconstitutional types to violate the principles of innocence, culpability, harmfulness, legality and of act. In order to demonstrate such affirmation, after to characterize to this category, their elements are verified analyzing the crimes of admission and offer of gifts to officials government of article 259 of the Argentine penal Code

**Key words:** Crime – Suspect – Constitutionality – Gift – Civil servant

### I. Introducción

El devenir de la literatura jurídico penal muestra avances y retrocesos. Algunos atados a cambios de paradigmas o a vicisitudes políticas, otros a exigencias editoriales o de marketing. Muchos y variados son los cambios que siempre algo dejan en el camino. Entre ellos, se observa que los juristas dedican poco o ningún espacio al estudio de los llamados “delitos de sospecha” que han sido suprimidos, en general, de las clasificaciones de delitos.

Los progresos en materia constitucional y de Derechos Humanos nos los han hecho desaparecer —la pulsión entre Estado de Derecho y Estado de Policía es eterna—, sino que se los ha omitido en muchas obras. Los tipos penales donde se reprime la sola sospecha de la comisión de un delito, gozan de una lozanía que les permite ocultarse en el interior de los elencos punitivos, como señalan escasos pero agudos autores. Quizás la categorización ha perdido su interés en favor de las figuras de peligro abstracto, de tenencia o de mera actividad, desde donde se ha intentado su legitimación por distintas vías no huérfanas de críticas.

Cierto es que las clasificaciones poseen una utilidad que les da vida y valor científico, y también que las mismas pueden decaer con las idas y vueltas señaladas, sustituidas por otras más ventajosas, u olvidadas. Por la historia de arbitrariedades que tiñe a los delitos de sospecha, su vigencia autoriza a recorrer la ley penal bajo su óptica, en el entendimiento de que su valor reside en el carácter indicativo de inconstitucionalidad. Lo que no es poco.

---

(\*) Profesor Ordinario Adjunto de Derecho Penal II, Cátedra I. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.

Como claros ejemplos de esta forma de legislar —sin ser los únicos—, se halla el artículo 259 del Código penal argentino que prevé los delitos de admisión de dádivas a funcionarios públicos en razón de su calidad y el ofrecimiento o presentación de las mismas. Una norma nacida con la impronta del actuar sospechoso sin otro aditamento. No obstante, nuestros autores, ceñidos a la letra de la ley, omitieron —salvo raras excepciones— un análisis crítico de la figura legal y menos aún visualizaron las objeciones constitucionales que se pondrán de manifiesto. Su caracterización como delito de sospecha es sostenida por Edgardo Donna.

Las líneas que siguen no pretenden un acabado estudio general de esta clase de figuras ni de los tipos del artículo 259 utilizado como modelo, sino determinar sus rasgos distintivos —aspectos negativos bajo el lente constitucional—, para demostrar la plena utilidad de la clasificación en el análisis dogmático y la vigencia de una modalidad legislativa que debe ser denunciada y desterrada del ordenamiento jurídico.

## II. Caracterización

En los delitos de sospecha —como en las contravenciones de igual clase—, (1) se castiga una conducta, estado del sujeto o de cosas porque se infiere de ello la comisión de un acto disvalioso ajeno al tipo. Se presume del comportamiento X que el sujeto ha cometido la violación a la norma penal, subvirtiendo el sistema probatorio del proceso judicial constitucional. En otras palabras, el legislador frente a las dificultades probatorias que le oponen ciertas acciones que estima dañosas, opta por resolverlas acudiendo al Derecho material, consagrando toda una serie de violaciones constitucionales a las cuales nos referiremos seguidamente. Con mayor precisión, podríamos hablar, en vez de “delito de sospecha” de “sospecha de un delito”. (Terán Lomas, 1980: 280; Sagüés, 1987: 507)

Manzini, adjudicándose la paternidad de la categoría, considera que el delito de sospecha es un estado individual —“no consisten en un hecho ni positivo ni negativo”— incriminado sólo por la sospecha que despierta (Manzini, 1948: 96). Ejemplifica con el delito de posesión injustificada de dinero u objetos de valor que no se encontraren en armonía con el estado del poseedor, del artículo 708 del Código penal italiano, lo que mereció fuertes críticas por parte de autores que sostenían que existe una acción voluntaria de ponerse en posesión de la cosa y una omisión, al no justificar la razón de tal posesión. (2) Más allá de que los argumentos de los censores necesitan desplazar los comportamientos típicos a momentos anteriores a la descripta en la figura legal o, posteriores, cuando ya se ha ingresado en la órbita del accionar estatal que coadyuva a su concreción —como en el enriquecimiento ilícito de funcionario público del artículo 268 2. del Código penal argentino—, dejando por ello incólume el “estado individual” o de cosas postulado por Manzini, no es menos cierto que la conceptualización del penalista italiano es deficiente por no aprehender otras hipótesis de “sospecha de delito” donde sí existen actos positivos u omisivos y no “estados individuales”.

Manzini define al delito de sospecha como un estado del sujeto, sumergiendo la categoría en las turbias aguas del Derecho penal de autor —su fundamento es la peligrosidad del agente (Jiménez de Asúa, 1951: 383)—; al no realizarse distinciones, la categoría pierde valor y utilidad. El error en que caen Manzini y sus detractores, es no haber contemplado que el delito de sospecha no se relaciona con la acción, omisión o estado de cosas típicas, sino con el verdadero objeto de castigo buscado por el legislador que no se describe en el tipo penal. Poco importa si se trata de una acción, omisión, calidad del sujeto o estado de cosas (3) —que agregan otros elementos de dudosa constitucionalidad—,

(1) Las ideas que se desarrollan sobre los delitos de sospecha son predicables respecto de las contravenciones de igual clase.

(2) Las críticas a la posición de Manzini pueden consultarse en JIMÉNEZ DE ASÚA (1951, t. 3: 382).

(3) Manzini, no logra acertar en ello, asumiendo la posición contraria al estimar que la sospecha de un delito que determina la incriminación de una acción u omisión no es un delito de sospecha precisamente por tratarse de una acción u omisión (1948: 97). El penalista italiano, a nuestro entender, confunde los ámbitos de análisis con un positivismo exagerado. Sin embargo, la postura asumida en este tema, donde la *præesumptio legis* en nada incide cuando se traten de comportamientos humanos, si parece poseer alguna significación en los delitos de peligro

sino la corroboración de que el legislador ha creado una norma punitiva motivado en la represión de un acto disvalioso que se infiere de la conducta o estado previsto en la hipótesis delictiva, pero que no la integra. La verdadera característica de esta clase de figuras legales es, justamente, la desvinculación entre el bien presuntamente lesionado que motivó la decisión legislativa y la conducta o estado atribuido a la persona, con la cual el legislador dio por existente y afectado al primero mediante una simple conjetura ajena a las circunstancias concretas del caso en juzgamiento.

Tampoco logra satisfacernos la caracterización de Octavio García Pérez, quien hace residir la singularidad de esos delitos en que “la existencia de ciertos elementos del tipo se infiere (presume) a partir de la concurrencia de otros”, distinguiendo si en el caso la ley permite refutar tal presunción *legis* (García Pérez, 1993: 630). No nos convence por estimar que el objeto o motivación perseguida por el legislador es un elemento implícito del tipo, inferida de la acción del agente. De esta manera, es posible dejar afuera aquellos casos en que los redactores de la norma tuvieron en miras la represión de acciones que no surgen prístinamente, permitiendo su conocimiento por el agente. Pensemos, por ejemplo, en el origen de la asociación ilícita, vinculado con la persecución del sindicalismo, lo que no sugiere el artículo 210, CP. El delito que se sospecha se ha cometido o se cometerá aparece como un elemento pretípico; fundamento de la existencia misma del precepto punitivo, su inferencia no siempre es clara o directa como cuando las propias disposiciones lo indican —por ej., la tenencia o portación de armas de fuego atenuada del artículo 189 bis, CP, aplicable cuando no hay intención de cometer otros delitos—, (4) o en aquellas que inconstitucionalmente varían la carga probatoria instando la justificación del acto o estado por el sujeto activo —como en el artículo 268 2., CP, o la tenencia injustificada de instrumentos aptos para abrir cerraduras del artículo 55 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires—.

De allí que propiciemos un concepto escueto pero de mayor amplitud que permite abarcar todos aquellos delitos donde se castiga una conducta, estado de cosas o calidad personal, porque se presume de ello la comisión de otro acto disvalioso que no integra el tipo penal. Por tal motivo, no es necesario que éste último sea comprobado. La inferencia con autoridad legal previene, así, obstáculos probatorios, menguando la tarea de los jueces.

Existen íntimas relaciones de esta clase de delitos con la “pena de sospecha” o *pena extra ordinaria* de los viejos sistemas inquisitivos, que resolvían la insuficiencia de elementos de cargo para arribar a la certeza condenatoria, imponiendo una pena de menor gravedad. En tales sistemas de enjuiciamiento de pruebas tasadas, la carencia de plena prueba respecto de la participación en el delito del imputado, no impedía al juez condenar cuando sospechaba de su intervención. Si el magistrado poseía una convicción sincera de la culpabilidad del reo, una completa certidumbre respecto de la existencia del delito y el imputado había actuado sospechosamente (Thot, 1940: 435), estaba autorizado a aplicar una pena más leve sin que fuera óbice la falta de plenitud probatoria exigida por las leyes. Se suavizaba la rigidez del sistema de pruebas legales exigiendo —al menos en lo discursivo— un convencimiento del juez.

Ambos institutos tuvieron una función primordial en los procesos llevados adelante por los tribunales de la Inquisición. De acuerdo con *El manual de los inquisidores* redactado en 1376 por Nicolau Eimeric y comentado por Francisco Peña en 1578 (Eimeric y Peña, 1996: 99 y ss.), las sospechas de herejía se dividían en consideración con la entidad de los indicios que se tenían contra el acusado en leve, fuerte o vehemente, y grave o violenta, considerando a los últimos como herejes y aplicándoles las mismas penas que a éstos. “La sospecha grave basta para la condena y contra ella no se admitirá la menor defensa” (Eimeric y Peña, 1996: 106). Además, ciertas personas o acciones eran consideradas

---

presunto donde se excluye toda investigación del mismo y poco importa si nos hallamos ante una acción u omisión (1948:88). El delito de sospecha puede ser de lesión o de peligro, sin perder por ello su impronta fundante.

(4) Tal parece ser la opinión de Langevin: “...la ley supone en la portación simple esa intención de cometer otros delitos, puesto que una interpretación sistemática...”, indica que la presencia de esa intención impide aplicar la figura atenuada (LANGEVIN, 2008: 368).

“suspectos de herejía” e incluidas, sin más, en alguna de tales divisiones, creando verdaderos tipos de sospecha. Así, junto a los herejes, aparecían las figuras especiales autónomas de “protectores” y “bienhechores” de herejes sobre quienes recaían las penas destinadas para las sospechas leves o vehementes. Proteger de cualquier modo a un cismático, apóstata o herético, llevándole alimentos a la cárcel, brindándole acompañamiento u oficiando como testigo de descargo durante el proceso, o resguardándolo en su vivienda, eran delitos canónicos.

En conclusión: en las penas extraordinarias, el problema procesal de la falta de elementos suficientes para condenar se resuelve procesalmente; en los tipos de sospecha, la solución a una cuestión procesal se busca en el derecho material, no requiriéndose prueba alguna ni convicción sincera del juzgador, a quien se lo libera de ello mediante una presunción *legis*. La figura típica contiene en su estructura la presunción legal, trocando la arbitrariedad judicial por arbitrariedad legislativa.

### III. Objeciones Constitucionales

De lo dicho se aprecian contradicciones de estos tipos penales con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos, a las que nos referiremos.

#### a. Estado de inocencia

Nuestra Ley Fundamental acoge la garantía de toda persona sometida a un proceso penal de ser considerado y tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad respecto del hecho delictivo atribuido. (5) “El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo” (Maier, 2004: 492). Su consecuencia es que el acusado no tiene necesidad de soportar la imputación activamente mediante la producción de prueba de descargo, sino que su estado de inocente debe ser destruido por la acusación, y que ante la duda sobre su culpabilidad, el juez deberá excluirlo del proceso mediante una resolución que declare que dicho estado se mantiene intacto.

De modo que a fin de considerarse penalmente responsable de la comisión de un delito, debe recaer contra el acusado una resolución jurisdiccional que compruebe todos y cada uno de los extremos de la imputación; en otras palabras, se demuestre que se han configurado todos los elementos del tipo penal que se endilga, lo que no resulta posible cuando alguno de ellos son presumidos por el juzgador, como sucede con los tipos de sospecha, donde el acto disvalioso tenido en miras por el legislador se infiere de circunstancias distintas, ajenas o desvinculadas con el mismo.

Cuando la presunción legal es incommovible — *iuris et de iure*—, se viola la garantía al permitirse el dictado de una condena sin la completa demostración de la conducta delictiva. Entonces, al ser una carga de la acusación comprobar todos los elementos de la imputación, se varía esta obligación en detrimento del imputado al exigírsele —explícita o implícitamente—.

que compruebe su inocencia. No se evita la crítica cuando la presunción es *iuris tantum*, pues se cae en el absurdo de que la efectividad de la garantía constitucional se utiliza en contra de su titular: si no se defiende, introduciendo al proceso prueba a su favor y espera que su estado de inocencia sea diluido por la acción del acusador, será inevitablemente condenado. Esta situación se produce, igualmente, cuando el imputado hace uso de su derecho a no declarar en su contra o prohibición de autoincriminación, (6) derivado del anterior. El uso de la garantía implica una condena segura, puesto que de esta manera el procesado no demuestra la inexistencia del hecho presumido por la ley.

(5) Así resulta de los artículos 18 de la Constitución Nacional, XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.2.i. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Adla, LIII-D, 4125; XLIV-B, 1250; L-D, 3693).

(6) Esta garantía se halla establecida en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.g. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2.g. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.2.iv. de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Sumado a ello, por tratarse el acto presumido de un elemento no constatado fehacientemente por el sentenciante, significa que el mismo pudo no existir en la realidad, dejando la situación inmersa en dudas suficientes que invalidan una resolución final contraria a los intereses del acusado. La inexistencia de datos ciertos que confirmen un elemento imputativo implica la absolución por imperio de la duda — *in dubio pro reo*—, consecuencia directa del principio de inocencia que venimos tratando.

#### *b. Principio de culpabilidad*

Sentado lo anterior, es menester incursionar rápidamente en la violación al principio de culpabilidad. Sin un lugar en el texto expreso de la Carta Magna, emerge de la *dignidad de las personas* que requiere su consideración como fines en sí mismas y no simples medios para la consecución de otros objetivos, del *libre desarrollo de la personalidad* que no tolera un accionar estatal que convierta su libertad de actuación en una excepción, signado todo por el valor *justicia* (Tozzini, 2005: 83).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace tiempo, sostiene la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad penal, considerando que “constituye... un corolario del axioma *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*, toda vez que la repulsa de la punición *ex post facto* encuentra su base en la posibilidad de elegir libremente la realización de la conducta prohibida por el derecho”, (7) que se encabalga en el conocimiento de la antijuridicidad. En otro lugar, el Máximo Tribunal federal expresó que el principio de culpabilidad “exige que sean castigados únicamente aquellos que tengan la posibilidad real de ajustar sus conductas a los mandatos de la ley”. (8)

El principio de culpabilidad penal impera en el ámbito de la imputación subjetiva, por lo que debe existir entre la hipótesis delictiva y el agente una relación de esta clase, por la cual el sujeto posea conocimiento acerca de la antijuridicidad de la misma para motivarse o no conforme a la norma de deber y, por tanto, que de acuerdo con ese conocimiento haya obrado dolosa o culposamente. Se excluyen así las imputaciones de hechos fortuitos o ajenos, de todos aquellos en los cuales el autor no actuó con dolo o culpa típicos, (9) y en los que la situación del agente o las circunstancias que lo rodearon impidieron el conocimiento de la antijuridicidad del acto o elegir entre el cumplimiento o incumplimiento de la norma de deber. Es decir, la libertad y dignidad del ser humano fundan de este principio; su negación, es desconocer la esencia de la persona, degradar al sujeto a una mera “cosa causante” (Zaffaroni y otros, 2002: 139).

Por la propia conformación de los tipos penales de sospecha, no existe tal relación o vínculo subjetivo con el hecho presunto. Nadie puede exigir un comportamiento doloso o culposo respecto del acto delictivo presumido por el legislador —que como se dijo, puede no existir—; la responsabilidad personal del sujeto siempre habrá de recaer sobre una conducta real y no sobre una mera presunción. (García Pérez, 1993: 637) Tampoco es lógico ni razonable suscribir a un poder de videncia del autor con el que pueda verificar la idea que impulsó al legislador para motivarse en ella, como paso previo al comportamiento penalmente reprochable. Al mantenerse en una inferencia legislativa algunos elementos típicos, nadie tiene la posibilidad cierta y concreta de conocerlos para fundar su dolo o el incumplimiento de la norma objetiva de cuidado en casos de imprudencia, situación que se agrava al perseguirse estados o calidades personales, donde la subjetividad del agente ha sido previamente considerada como “peligrosa” y “antisocial” y, por ende, merecedora de pena, sin ninguna referencia a la libertad o la dignidad de la persona que les desconoce el propio Estado.

(7) Del dictamen del Procurador General en CSJN, 24/02/1981, “Lectoure, Juan Carlos y otros”. En: Fallos, 303:267.

(8) CSJN, 14/02/1989, “Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada vs. Provincia de Buenos Aires”. En: Fallos, 312:149.

(9) La Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó el principio de culpabilidad penal en distintos precedentes en los que exigió la atribución objetiva y subjetiva del ilícito penal a su autor. V., CSJN, 2/09/1968, “Parafina del Plata SACI”. En: Fallos, 271:297; 29/09/1969, “Donin, Hildo”. En: Fallos, 274:487; y 8/06/1993, “Morillas, Juan Simón”. En: Fallos, 316:1261.

### c. Principio de legalidad

El principio de legalidad penal es consustancial con un Estado de Derecho; supone un recorte de la arbitrariedad del gobernante en favor de la voluntad general manifestada en la norma, como garantía del ciudadano, y técnicamente, importa el deber del legislador de utilizar cláusulas precisas y taxativas para sancionar las conductas estimadas perjudiciales: no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta; como no hay pena sin ley ni sin juicio justo. (10)

Esta garantía se vincula profundamente con la motivación del sujeto en la norma, puesto que a nadie puede exigírsele que se abstenga de realizar algo que le es desconocido, o como cuando conociendo su existencia típica no logra comprender su alcance o ámbito de aplicación. Ello no sólo da sustancia al juicio de reprochabilidad, sino que es necesario para configurar el tipo subjetivo. Sólo es factible la producción de un acto doloso cuando se posee el conocimiento concreto de los elementos del tipo objetivo, al igual que hay que conocer la regla objetiva de cuidado en los delitos imprudentes, o la situación típica y la obligación de actuar emanada de la norma en los supuestos de omisión.

El principio se niega con estos delitos; el agente no puede libremente decidir sobre lo que desconoce ni fundar un actuar doloso o culposo cuando alguno de los elementos del tipo es supuesto. El ciudadano no puede ser sorprendido al hallarse cautivo de un proceso penal por el incumplimiento de un precepto que no fue materia de valoración, análisis y decisión. La persistencia de elementos presuntos no se condice con una ley penal escrita, estricta y taxativa. “El principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano, dónde comienza el Derecho Penal”. (Carbonell Mateu 1996: 127)

### d. Principio de lesividad

También puede fincarse la crítica de los tipos de sospecha en su negación del principio de lesividad u ofensividad, de la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional, el límite más importante al poder estatal: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”. De este modo, sólo habrán de ser relevantes para el sistema penal de un Estado constitucional de Derecho, aquellas conductas que ofendan bienes jurídicos, individuales o colectivos, total o parcialmente ajenos.

La letra del precepto constitucional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de otros —la acción justa aristotélica— recogido por Ulpiano en su definición de derecho, denominado con la máxima latina *alterum non laedere* (11) (Sampay, 1973: 38). Así, si el acto de una persona que daña los derechos de otro se encuentra prohibido por una ley penal, el corolario es una sanción punitiva. Como cara opuesta de la moneda, sólo cabe inhibir expresamente la realización de aquellas conductas que afecten los derechos de terceros dejando el resto en el ámbito de la libertad —juego armónico con el principio de reserva de la segunda parte de la norma, “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”—. En nuestra materia, ello también se nombra con una frase latina: *nullum crimen sine iniuria*.

La ofensa al bien jurídico será actual o potencial o, en otros términos, una lesión en sentido estricto o un peligro, de allí que lo primordial es la lesión del bien jurídico como único dato verificable en

(10) Por supuesto que tampoco pueden subvertirse las normas establecidas —bajo iguales condiciones— para la ejecución de la pena. Esta faceta del principio de legalidad se vio acrecentada por la judicialización de este ámbito, antes considerado exclusivo de órganos del ejecutivo.

(11) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido esta línea de pensamiento en distintos precedentes. V., CSJN, 29/08/1986, “Bazterrica, Gustavo”. En: Fallos 308:1392; CSJN, 21/09/2004, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”. En: Fallos 327:3753; CSJN, 28/06/2008, “Bernald, Darío c. Bertoncini Construcciones S.A.”. En: Fallos 331:1488, entre otros.

la realidad, lo que se impone en un derecho orientado a la protección de bienes jurídicos, función, que como regla de conducta, comparte el Derecho penal con las restantes ramas del Derecho y con el conjunto de medidas comunitarias formales e informales que conducen a realizar el deber de no dañar a otro.

En los delitos de lesión existe una afectación directa del bien jurídico en forma de destrucción o menoscabo de la relación existente con el sujeto titular o del interés que fundamenta la norma; se exige un resultado material dañoso. En los de peligro, en cambio, existe una probabilidad de que el bien resulte lesionado, ya que la conducta del agente ocasiona una disminución del contexto de seguridad del bien jurídico frente a un probable daño. Se trata de una extensión de la punibilidad a ámbitos temporo-espaciales previos al daño efectivo del bien jurídico, y en muchos casos, al principio de ejecución del acto perjudicial. Con ello aparece alguna similitud entre los delitos de peligro —dentro de la terminología clásica— abstracto o de peligrosidad con los de mera sospecha.

Debido a la falta de certeza en la elaboración típica de la categoría estudiada, la lesión al bien jurídico aparece discutible, al menos, en dos aspectos: en primer lugar, no es posible indicar con precisión cuál es el bien o interés de terceros que se ve ofendido por el comportamiento del individuo supuesto por una operación inferencial —menos aún en un estado de cosas o calidad personal—; y en segundo lugar, tampoco es factible determinar correctamente la extensión o ámbito de protección de la norma —en palabras de Roxin— para verificar la existencia y modalidad de lesión al bien jurídico. Esta nebulosa en la que el legislador penetra tipificando delitos de sospecha, incumple con la exigencia de una calidad dañosa, o potencial y concretamente dañosa, (12) de los actos relevantes para el Derecho penal.

Entonces, con la modalidad delictiva estudiada se supone la existencia de una ofensa al bien jurídico, lo que de ningún modo cumple con el mandato de la Carta Magna. Si la conducta puede no existir también, puede ser inexistente la afectación al bien jurídico o, aún más, puede faltar el propio interés que se pretende proteger. Poco importa ello cuando se soslayan las garantías constitucionales apelando a una confirmación *in abstracto* de lesividad.

#### *e. Derecho penal de acto*

Tal como explicamos, los tipos de sospecha cercenan el principio de culpabilidad penal porque no vinculan subjetivamente al autor con su acto presuntamente lesivo del ordenamiento jurídico y la convivencia comunitaria, fundamento y fin del Derecho. Cuando ello sucede, se accede a un ámbito donde el acto —como único fenómeno relevante para el Derecho penal— se cambia por situaciones totalmente desvinculadas con los comportamientos subjetivos o por calidades personales que evitan la responsabilidad personal y la transforma en una culpabilidad por conducción de vida o de carácter con base en la peligrosidad del individuo. De esta manera, se incumple con la manda de los artículos 18 y 19 de la Carta Magna que imponen que solo las acciones humanas puedan ser sometidas al sistema penal.

La recta interpretación constitucional de ambas normas, determina que las acciones que serán motivo de la ley penal sólo serán las humanas, públicas, lesivas de bienes jurídicos y por el principio de culpabilidad, que puedan serles imputadas subjetivamente a sus ejecutores. Pero es claro que tal atribución sólo es posible cuando su esencia se halle presente, es decir, un comportamiento, lo que no es de ningún modo asimilable a un mero estado o circunstancia personal del autor. Es el llamado principio constitucional de acto o de exteriorización. No puede ser sometido a proceso una persona por “degenerado” o porque se lo “presuma” tal, sino por haber cometido o intentado un acto que afecte la integridad sexual de otro. De otro modo, se reincide en un derecho penal de autor propio de un positivismo peligrósista que no quedó en el pasado y se manifiesta en muchos tipos penales vigentes.

(12) La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazterrica, Gustavo” citado, sostuvo a través de los considerandos 9º del voto de la mayoría y 16 del voto concurrente del ministro Santiago Petracchi, que sólo los tipos de lesión y de peligro concreto se compadecen con lo preceptuado por el artículo 19 constitucional.

“En un sistema penal respetuoso de la regla fundamental establecida en la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional, los rasgos de carácter o personalidad, la maldad de ánimo, los motivos abyectos o perversos del autor, aun cuando se hubiesen manifestado en la realización de un acto injusto, no son aptos para fundar en ellos el reproche penal, ni legitiman un mayor grado de culpabilidad que el derivado estrictamente del disvalor de la decisión de la acción perturbadora”. (Magariños, 2008: 100)

De allí que, cuando del estado o calidad del sujeto se colige la presencia de un delito, el tipo de sospecha es, además, un claro prototipo inconstitucional de Derecho penal de autor.

En la jurisprudencia, algunas de las cuestiones de índole constitucional señaladas recibieron tratamiento por parte de los Tribunales Constitucionales de España e Italia.

Un hito es la sentencia 105/1988 del Tribunal Constitucional español, (13) que analizó la constitucionalidad del antiguo artículo 509 del Código penal de 1973 que reprimía al “que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación”. Bajo el amparo del principio de conservación de las disposiciones legales, (14) se declaró inconstitucional la interpretación del precepto que entendía la sola posesión de los objetos como una presunción *juris tantum* de su destino ilícito, (15) trasladando la carga de la prueba que destruya tal inferencia al imputado en violación de la presunción de inocencia. Esta sentencia constitucional de carácter interpretativo, establece que todos y cada uno de los elementos del tipo penal deben ser probados por la acusación, incluso la finalidad delictual de la posesión de los elementos “sin que por exigencia de la Ley tenga el acusado que realizar prueba alguna”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional italiano en la sentencia 370/1996, (16) declaró la inconstitucionalidad del artículo 708 del Código penal sobre el que Manzini “creara” la categoría estudiada. Se fundó la decisión en la inidoneidad de la figura para hacer frente a los enriquecimientos de procedencia ilícita de las últimas décadas, la ampliación del delito para la persecución de simples “sospechosos” de haber cometido otros delitos contra la propiedad y el déficit de taxatividad típica que permite su limitación a una sola categoría de personas, en violación de la presunción de inocencia del artículo 27, 2º párrafo, de la Carta Magna italiana.

Como puede observarse en el caso español, la declaración de inconstitucionalidad sólo de aquella interpretación que violenta la garantía de la presunción de inocencia deja vigente otra que no logra rebatir el resto de los cuestionamientos indicados. Amen de la presunción de inocencia, la posesión de los instrumentos destinados a realizar un robo con fuerza en las cosas sólo debe tener relevancia penal cuando se enmarca en el *iter criminis* de dicho delito contra la propiedad y no dentro de la equívocidad de los momentos anteriores. Es observable que se persigue un mero estado de cosas y no un acto, en detrimento del principio de exteriorización antes comentado. La relación, por lo demás, inexistente con el robo aun cuando se compruebe el destino que puede o no concretarse en hechos, afecta el principio de culpabilidad y demuestra la ausencia de un bien jurídico lesionado concreto, cuya falta de concreción en la norma, atenta contra la taxatividad legal del principio de legalidad penal.

(13) STC, 8/06/1988, nº 105/1988. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Buscador.aspx> (Consulta: 28/04/2011).

(14) Por el cual se impide la declaración de inconstitucionalidad de una norma que admita una interpretación no contradictoria con la Constitución.

(15) Esa era la posición del Tribunal Supremo español en la sentencia STS, 27/05/1983, nº 872/1983. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp> (Consulta: 28/04/2011), entendiéndose además que el delito admita su clasificación tanto como acto preparatorio como delito de sospecha, “característica de sospecha que hace que ciertas legislaciones estimen el delito sólo en los reincidentes”.

(16) CCost.It., 17/10-2/11/1996, nº 370/1996. Disponible en: <http://www.cortecostituzionale.it/actionGiurisprudenza.do> (Consulta: 28/04/2011).

En cambio, la sentencia italiana es más completa. Da cuenta de la violación que el artículo 708 del Código penal hace del estado de inocencia, por presumir un delito de la mera posesión de valores no acordes con las características personales del portante. Pero también se hace eco de que el precepto pertenece a un derecho penal de autor que limita su accionar sobre un determinado grupo de personas, determinado por el déficit de taxatividad típica.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso “Antiñir, Omar M. y otros” expresó, de modo similar al Tribunal español, que “en tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96, del Código Penal, a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un ‘delito de sospecha’ que invierta el *onus probandi*, tales normas resultan constitucionalmente admisibles” (CSJN, 4/07/2006, en: *Fallos* 329:2367).

#### IV. El artículo 259 del Código Penal Argentino

El delito de *Aceptación y ofrecimiento de dádiva* es un típico delito de sospecha, ejemplo paradigmático de lo que se viene sosteniendo que, tal como lo hiciera notar Edgardo Donna, “no (es) aceptable en un Estado de Derecho Democrático” (Donna, 2002:255). La norma en vigor textualmente establece: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año”. La primera parte de la norma —inspirada en el artículo 304 del Proyecto de Código penal de 1891— (17) se mantiene desde la sanción de nuestro Código penal —ley 11.179— en el año 1921 (Adla, 1920-1940, 85); la segunda parte, en cambio, fue añadida en 1964 por la ley 16.648 (Adla, XXIV-C, 2080) ante el reclamo de que sólo el funcionario fuera perseguido penalmente, y no quien ofrecía o entregaba el obsequio.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, al explicarse la norma, se lee:

“... Prevé el caso, por desgracia harto frecuente para despreciarlo, del funcionario que admite regalos que le son presentados en consideración a su oficio. Este caso se asemeja a los demás de cohecho, en que el delincuente se propone corromper la conducta del funcionario, predisponiéndolo a su favor, y se distingue en que no aparece manifiesto el propósito de obtener inmediatamente un acto ilícito determinado de parte del funcionario. En un país republicano, con más razón que en cualquier otro país civilizado, los funcionarios públicos deben estar a cubierto de toda sospecha de inmoralidad, y, para ello, la ley penal debe reprimir los hechos que tiendan a arrojar esa clase de sospechas, como los regalos que la amistad particular no justifica y que son, por así decirlo, la forma más refinada (“refinada” en el original) del cohecho”. (Zaffaroni y Arnedo, 1996, t. 2: 477).

Como puede observarse del texto transcrito, la sospecha de corrupción del funcionario daba vida a la norma y fundaba la presunción de un actuar futuro favorable al dádivo, un tipo con mayor similitud a una falta a las reglas de actuación funcional que a un delito. Circunstancia que resultó determinante para la supresión de la figura del Proyecto de Código penal de 1941; para su redactor, el profesor José Peco, “el artículo 259 carece de sustantividad propia. Su contenido pertenece más a lo ilícito moral que a lo ilícito jurídico. El hecho merece antes una sanción administrativa que una sanción penal. Sólo cuando la dádiva se vincula a un acto de su oficio, aunque sea justo, cobra relevancia

---

(17) El artículo 304 del Proyecto de 1891 expresa: “El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años”. Fue receptado por el artículo 278 del Proyecto de Código Penal de 1906 pero su origen se halla en el artículo 401 del Código penal español de 1870. En España, luego de distintas variaciones legislativas, la Ley Orgánica 5/2010 reubica el tipo penal de cohecho pasivo impropio —como se lo denomina— en el artículo 422 del Código penal mientras que la figura del cohecho activo impropio se halla inserto en el artículo 424 inciso 1º. No existen sentencias del Tribunal Constitucional de ese país que analicen cuestionamientos de índole constitucional como los que efectuamos respecto de la norma nacional, y su Tribunal Supremo ha seguido la posición tradicional en su aplicación. Véase, entre otras, la TS, Sala de lo Penal, 13/06/2008, sent. STS 3976/2008. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp> (Consulta: 7/05/ 2011).

jurídico penal". (Zaffaroni y Arnedo, 1996, t.5: 448) En similar sintonía se habla de una norma "híbrida", "innecesaria" y "superabundante" al abarcar el cohecho la hipótesis del artículo 259: "... los hechos que estamos estudiando o son cohechos o no son nada" (Mallo, 1951: 317).

A pesar de lo dicho, el artículo 259 no ha recibido, en general, el rechazo de nuestros penalistas quienes —sin hacerse cargo de las observaciones que seguidamente se realizarán— lo vieron con beneplácito como forma de prevenir las conductas atentatorias del correcto funcionamiento de la administración pública. Se consideró —con mayor o menor hincapié en cuestiones morales o en calidades personales del autor— que lo reprimido es la "conducta inmoral" del funcionario por el "desprestigio que importa para la administración pública" (Gómez, 1941: 517), fin que resulta "loable" por "encerrar una forma particular de soborno" (Ramos, 1938: 269), "una forma impropia y leve del cohecho" (Buompadre, 2001: 223), fundándose la disposición en el interés del Estado en la "irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios" que se mella con la sola aceptación de la dádiva y sin otra conducta por parte de éste (Soler, 1970: 167). En otras palabras, se deduce de la estructura del tipo penal que el fin justificaría los medios, lo que de ningún modo puede ser suscripto.

Por el contrario, estimamos que las distintas objeciones de índole constitucional dirigidas a los delitos de sospecha en general, pueden ser cabalmente demostradas con la *Aceptación y Ofrecimiento de Dádivas*: las conductas del artículo se sancionan "porque se sospecha que detrás de ellas existe un funcionario público infiel" (Donna, 2002: 252).

En un análisis intrasistemático, teniendo en consideración al cohecho, es necesario requerir una desvinculación entre la entrega, ofrecimiento o admisión del obsequio, y la realización, omisión o retardo de un acto perteneciente a la competencia funcional del destinatario de la dádiva. De lo contrario, el artículo 259 se confundiría con esa figura. Esta situación y necesidad de deslinde es subrayada por toda la doctrina; no obstante, al quedar la recepción, ofrecimiento o entrega de la dádiva sin ninguna relación con un acto de la función —sino con la sola calidad del beneficiario—, se pierde de vista que se da por confirmada una presunción legal de ilicitud penal —realizada o por realizarse— sin participación del órgano jurisdiccional. En este contexto, se materializa la sospecha legislativa de delito con la sola subsunción del comportamiento en los parámetros objetivos del tipo penal, sin que un proceso judicial ratifique la existencia de "aquel" delito como elemento integrante del artículo 259, que solo se infiere su presencia de la admisión, oferta o entrega del presente.

La presunción *iuris et de iure* de la figura analizada viola claramente el estado de inocencia, puesto que no sólo el acto disvalioso sospechado se presume de actos posteriores sin que sea objeto de corroboración procesal sino que —como dato necesario—, ni siquiera integra la imputación del acusador, quien posee la carga de demostrar cada uno de los elementos que la fundan. Aun cuando la norma no lo exprese literalmente como el artículo 268 2. citado, al no imponerse al acusador la carga de comprobar el suceso ilícito presumido que fundamenta la represión del comportamiento del artículo 259 —la verdadera lesión al bien jurídico—, se invierte implícitamente el *onus probandi* y con él se trastoca el debido proceso constitucional, colocando al acusado en la necesidad de resistir probatoriamente lo que nunca será acreditado en juicio y que, por tal razón, no debería determinar el dictado de una condena. Esta consecuencia decreta la desaparición de la presunción de inocencia como pilar del proceso penal. Además, y tal como dijimos, la mera inferencia no demuestra su existencia real y concreta, de lo que se deduce que el hecho presumido bien pudo no haberse concretado en la realidad. Pese a lo cual, se lo tiene por existente o, peor aún, por existir. (18)

Siguiendo la línea de análisis, es posible visualizar que el tipo penal se contradice con el principio de culpabilidad, ya que no puede vincularse subjetivamente la conducta desplegada por el agente de admitir, recibir u ofrecer una dádiva debido a la calidad de funcionario público del receptor, con

(18) En la doctrina española se ha entendido que el delito de cohecho pasivo impropio funciona como una garantía de la futura legalidad o imparcialidad de los actos administrativos por ser el preludeo de futuras ilegalidades venales (MIR PUIG, 2011).

un hecho del cual ni siquiera se puede predicar su existencia concreta. La presunción *legis* de que el funcionario que admite un obsequio que se le hace por su carácter de tal, es o será autor de conductas que afectan el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, o que quien la ofrece o entrega intenta que aquél cometa un ilícito, no puede formar lógicamente parte de la información que permita al agente motivarse en el cumplimiento de la norma y hacerlo reprochable penalmente. Es más, a nivel de la tipicidad subjetiva, nadie podría sostener válidamente que lo “presumido” es efectivamente conocido por el sujeto al recibir o entregar la dádiva.

Sentado ello, es observable que la falta de certeza de la disposición no puede admitirse desde la óptica de la *lex certa* del principio de legalidad penal. Los hechos disvaliosos supuestos por el legislador al crear el precepto, directamente no aparecen en la descripción típica, lo que contraría la certeza que debe poseer toda norma penal dictada conforme a los postulados constitucionales. De lo contrario, y tal como lo adelantamos, es ficticia toda la base de conocimiento fundante de la imputación subjetiva y de la culpabilidad a la que nunca accedió el sujeto.

Examinar la lesividad de las conductas, tampoco lleva a buen puerto. En primer lugar, no es posible salvar la endeble situación normativa aludiendo a la “insospechabilidad e irreprochabilidad” de los funcionarios como fundamento de la norma como lo hace Soler, sin caer en la cuenta de que se tratan de meras sensaciones eminentemente subjetivas del intérprete, o aún, calidades personales que se adjudican a ciertas personas. Pero de allí a imaginar una lesión a las actividades de la administración pública, hay un gran trecho.

El hecho de que un funcionario público, mientras ejerce su función y en razón de la misma, admita una dádiva que se le ofrece sin que por ello lleve a cabo ninguna acción perjudicial para la administración del Estado, no puede ser más que una conducta reprochable disciplinariamente pero nunca un delito por carecer de la lesividad que determina Carta Magna nacional. Del mismo modo, podrá ser éticamente censurable que un particular ofrezca un regalo a un funcionario público en razón de tal y sin exigir ningún acto de su parte, quizás mal visto socialmente, pero no parece que ello afecte de sobremanera el curso de las tareas de la administración pública si no desencadenó un actuar dañoso de parte de su destinatario.

La exigencia de una afectación a las funciones de la Administración resulta también de la formulación que tanto la Convención Internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción hacen de los ilícitos penales o “actos de corrupción”. (19) Ninguno de los tratados posee un tipo similar, sino solo las figuras de soborno o cohecho activo y pasivo, demandando siempre una acción u omisión funcional del destinatario del beneficio. (20) Por su parte, la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, admite la recepción de “obsequios de cortesía o de costumbre diplomática” (21) —aun cuando los somete a un régimen especial— dejándolos fuera de la norma en estudio por no afectar el bien jurídico, ratificándolo su reglamentación que reconoce los obsequios entregados “por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática”. (22) De igual modo, en la legislación específicamente administrativa, se rechaza la admisión de dádivas salvo de aquellos “regalos o

(19) Convención Internacional contra la Corrupción, Capítulo III “Penalización y aplicación de la ley”; Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo 6º “Actos de corrupción. Ambos tratados fueron ratificados por el Estado argentino por las Leyes 26097 y 24789 y son de superior jerarquía al Código Penal de conformidad con la letra del artículo 31 constitucional.

(20) La Convención Internacional contra la Corrupción, en su art. 30 inc. 9º, somete la tipificación, persecución, sanción y medios de defensa de los delitos por ella previstos, al derecho interno del Estado Parte, lo cual no permite suponer que esos ilícitos puedan excluirse de la vigencia de los principios y garantías constitucionales que informan nuestro sistema legal penal.

(21) Art. 18, ley 25.188 (Adla, LIX-E, 5292). Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 01/11/1999.

(22) Art. 21, decreto 164/1999, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 07/11/1999.

beneficios que por su valor exiguo, (23) según las circunstancias, no pudieran ser razonablemente considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario”, (24) lo que deja indemne la necesidad de que el receptor genere una lesión a la actividad del Estado. (25)

Como bien dice Donna, en el fondo, el artículo 259 castiga tales conductas “porque se sospecha que detrás de ellas existe un funcionario público infiel” (Donna, 2002: 252), más no se persigue el acto de infidelidad lesivo de la administración, que es captado por alguna otra figura. El autor podrá ser “infiel”, “inmoral”, “corrupto” o “venal”, pero ello no justifica el mantenimiento de una disposición que lo sancione por sus características personales o por un acto que no produce un detrimento al funcionamiento normal de las actividades estatales. Se oculta un tipo penal de autor que desoye el principio constitucional de acto tras la aparente legalidad de concebir, como conductas vedadas, las aludidas por la norma.

### V. Conclusiones

La supervivencia de delitos de sospecha es indudable. La pugna entre el Estado de Derecho y el de Policía hace posible que se filtren estas figuras en las legislaciones penales, aún de los países considerados de mayor desarrollo técnico-jurídico. Un recorrido por distintos Códigos penales así lo demostrarían, pero es una tarea ajena a estas consideraciones.

Lamentablemente, la supresión de la categoría referida de muchas obras generales de nuestra materia, se contraponen a la vitalidad aludida. Su valor no es meramente histórico; su utilidad radica en el cúmulo de información sintetizada que aporta, alertando al intérprete de las garantías y principios constitucionales violados mediante esta modalidad legislativa. Su desaparición de los Códigos penales es una preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “la definición de un delito que se base en mera sospecha, ..., revierte el peso de la prueba, viola la presunción fundamental de inocencia y debe eliminarse”. (26)

Los tipos de sospecha o “sospecha de un delito” concretan la presunción legislativa de un acto dañoso basado en conductas, estados de cosas o calidades personales que pueden tener o no alguna vinculación con el hecho supuesto, que no es exigido ni siquiera confirmado en el proceso penal. Incluso, bien pudo no haber existido, ya que nada hay que probar ante la omnipotencia del legislador. Se verifica en ellos, una innegable violación a los principios de inocencia, culpabilidad, lesividad, legalidad y de acto como lo explicamos y que estimamos haber demostrado con el paradigmático artículo 259 del Código penal argentino.

La supervivencia de esta categoría es incuestionable. Por tal razón, merece un detenido estudio en pos de su completa eliminación de las legislaciones penales, vigorizando así su función esencial de denuncia, necesaria en el proceso de saneamiento.

### VI. Bibliografía consultada

BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *Delitos contra la administración pública. Doctrina y jurisprudencia*. Corrientes: Mario A. Vieira, 2001.

(23) MUÑOZ CONDE (1999:961) entiende, con razón, que los obsequios o dádivas que no pasen de cuantías moderadas o propias de los usos sociales o amistosos, resultan atípicos a los fines del cohecho pasivo impropio.

(24) Art. 38 inc. c), Decreto 41/1999. Código de Ética de la Función Pública, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 03/02/1999.

(25) Aun cuando no resulte objeto de este trabajo, debemos observar que la no ejecución de las leyes que le incumben al funcionario público —como es la recepción de una dádiva contraviniendo las reglas de la función— lo pueden llevar a incurrir en una infracción al artículo 248 del Código penal; pero esta objeción es más bien relativa, ya que el “incumplimiento de los deberes funcionales” del tipo mencionado exige también una afectación al bien jurídico Administración Pública que, en casos como el estudiado, no logramos visualizar.

(26) CIDH, 14/03/1997, Informe Anual 1996 (Perú). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm> (Consulta: 1/02/2011)

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. Valencia: Tirant lo blanch, 1996.

CREUS, Carlos. *Delitos contra la administración pública*. Buenos Aires: Astrea, 1981.

DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2002, t. 3.

EIMERIC, Nicolau y PEÑA, Francisco. *El manual de los inquisidores*. Barcelona: Muchnik, 1996.

GARCÍA PÉREZ, Octavio. "Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP", EN: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 1993 46 2, 629-678.

GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941, t. 7.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Losada, 1951, t. 3.

LANGEVIN, Julián Horacio. "'Veritas non auctoritas facit iudicium'. Sobre la relación entre el principio in dubio pro reo y los delitos de robo con armas, portación de armas de fuego y tenencia de estupefacientes (arts. 166, inc. 2º; 189 bis, inc. 2º, Cód. Pen., y 14 de la Ley 23.737)", EN: *Revista de derecho penal*, 2008-I, Delitos de peligro-II, 363-397.

MAGARIÑOS, Mario. *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto. Una investigación acerca de los alcances del art. 19 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008.

MAIER, Julio Bernardo José. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. Buenos Aires: Del Puerto, 2004, t. 1.

MALAGARRIGA, Carlos. *Código penal argentino*. Buenos Aires: Librería Cervantes, 1927, t. 3.

MALLO, Mario Martín. *Código penal argentino comentado y sus leyes complementarias*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1951, t. 3.

MANZINI, Vincenzo. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 1948, t. 2.

MIR PUIG, Carlos. "El delito de cohecho en la reforma del Código Penal", EN: *La Ley*, España, n° 7603, 4 de abril de 2011. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params> (Consultado: 1 de mayo de 2011).

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*. 12ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

RAMOS, Juan Pedro. *Curso de derecho penal*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1938, t. 5.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. "Problemática constitucional de los tipos penales abiertos, los delitos de autor y los delitos de sospecha", EN: *Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires*, 1987-A, 501-509.

SAMPAY, Arturo Enrique. *La filosofía jurídica del artículo 19 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973.

SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1970, t. 5.

TERÁN LOMAS, Roberto. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Astrea, 1980, t. 1.

TERRAGNI, Marco Antonio. *Delitos propios de los funcionarios públicos*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.

THOT, Ladislao. *Historia de las antiguas instituciones de derecho penal (Arqueología criminal)*. La Plata: UNLP, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1940.

TOZZINI, Carlos Antonio. *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo. *Digesto de codificación penal argentina*. Buenos Aires: A-Z, 1996, t. 2 y 5.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2002. ♦